

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2645/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN HIDALGO,  
JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

03 de diciembre del 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

24 de febrero del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“El sujeto obligado emite una respuesta en donde por un lado señala que durante el 2018 no se realizaron autorizaciones por parte del Comité, sin embargo si existieron compras y por tanto debieron haber informado al Comité si las compras se realizaron aun sin la necesidad de concurrencia del comité, por tanto deben de acuerdo a las atribuciones del sujeto obligado haberse realizado sesiones del Comité ..”(Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2645/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN  
HIDALGO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2645/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía correo electrónico institucional.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de diciembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2645/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se previene.** El día 08 ocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se previno** para

que la parte recurrente anexara copia simple de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado.

**6. Admisión, audiencia de conciliación, se da vista.** El día 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibida la contestación a la prevención efectuada. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1884/2020, el día 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**7. Recepción de informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 12 doce de enero del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación del informe rendido por el sujeto obligado.

**8. Suspensión de términos.** Por acuerdos AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año en curso**, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales conducentes.

**9. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 18 dieciocho de febrero del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido

el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	11/noviembre/2020
Surte efectos:	12/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	07/diciembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/diciembre/2020
Días inhábiles	16/noviembre/2020 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos

positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Copia de las actas del Comité de Adquisiciones desde el mes de octubre de 2018 a octubre de 2020, donde aparezca la autorización del Comité de Adquisiciones de las compras, servicios y adquisiciones de esos meses, así como una relación pormenorizada que contenga número de cheque o transferencia electrónica para realizar el pago de la compra o adquisición de acuerdo a lo autorizado por dicho Comité, número de CFDI, conceptos facturados, IVA desglosado, dependencia que recibió el bien o servicio contratado y estado de cuenta bancario donde parezca el pago de cada concepto ” (Sic)*

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo por razón de la existencia de la información solicitada, derivado respuesta por parte del encargado de la unidad centralizada de compras gubernamentales que anexa un link donde aparecen las actas en las cuales se autorizan dichas compras, servicios y adquisiciones del comité de adquisiciones de octubre de 2018 a octubre de 2020;

<https://www.sanmartindehidalgo.gob.mx/transparencia/1095>

[https://www.sanmartindehidalgo.gob.mx/files/TransparencyContent/00000279/20200427\\_hIB94fBTfR.pdf](https://www.sanmartindehidalgo.gob.mx/files/TransparencyContent/00000279/20200427_hIB94fBTfR.pdf)

De octubre de 2018 a octubre de 2020 se han entregado un total de 2626 vales de salida de material, a los cuales puede acceder solicitando a través de copia simple o consulta directa en el departamento de Transparencia Municipal, con domicilio Juárez #12, Col. Centro, San Martín de Hidalgo, Jalisco...” (Sic)

Analizando la petición realizada en la solicitud se pone a sus manos un reporte extraído del sistema contable que maneja el departamento de Hacienda Pública Municipal (Soft-V4, Contabilidad San Martín Hgo. (2018-2021) MIR) Ejercicio 2020) donde podrá visualizar las siguientes Adquisiciones y Contratación de Servicios aprobadas por el Comité valga la redundancia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios:

1.- Año 2018 = 0

2.- Año 2019 =

- \* Compra de Equipos de Cómputo, Impresoras, Accesorios y Consumibles.
- \* Compra de Papelería y Artículo de Oficina.
- \* Compra de Combustible, Diésel y Gasolina.
- \* Compra de Material de Limpieza.

3.- Año 2020 =

- \* Compra de Equipos de Cómputo, Impresoras, Accesorios y Consumibles.
- \* Compra de Papelería y Artículos de Oficina y Compra de Material de Limpieza.
- \* Compra de Lámparas para la Iluminación.
- \* Compra de Material para mejoramiento de la Plaza de Armas.
- \* Contratación de Servicios para Solicitar devolución del IVA.
- \* Contratación de Servicios para el proceso de la delimitación del Territorio en la Sierra de Quila.

Atendiendo a nuestros ordenamientos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Artículo 87, Punto 3 que a continuación se describe:

Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de las anteriores.

*“Se realizo un conteo de las facturas pagada por este Ayuntamiento de las Adquisiciones y Servicios Contratados autorizados por el Comité en mención quedando de la siguiente manera:*

*2018= 0*

*2019= 760*

*2020= 84” (Sic).*

En cuanto a el Numero de Cheque o Transferencia Electrónica, así como el Estado de Cuenta Bancario donde se visualice el pago por las Adquisiciones autorizadas por el Comité en mención correspondiente a los años 2019 y 2020 por considerarse información fundamental publicada via internet sustentada en el Art. 87, Punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Edo. De Jal. Y sus Mpios. (Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada via internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente).

se encuentra disponible dicha Información en la página web del H. Ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jal. : <https://sanmartindehidalgo.gob.mx/transparencia/>; <https://sanmartindehidalgo.gob.mx/transparencia/265>; Artículo 8, Fracción V, Inciso X), Los Estados de Cuenta Bancarios.

Así, la parte recurrente se inconformó sobre la respuesta del sujeto obligado señalando lo siguiente;

El sujeto obligado emite una respuesta en donde por un lado señala que durante el año 2018 no se realizaron autorizaciones por parte del Comité, sin embargo si existieron compras y por tanto debieron haber informado al Comité si las compras se realizaron aun sin la necesidad de concurrencia del comité, por tanto deben de acuerdo a las atribuciones del sujeto obligado haberse realizado sesiones del Comité, toda vez que la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios entró en vigor el 25 de enero de 2017 y el artículo séptimo transitorio de dicha ley, le otorgaba a los municipios menores de 200 mil habitantes el plazo de 240 días naturales para actualizar o expedir su normatividad en materia de adquisiciones, por tanto debe existir dicha información.

Se solicitó también la relacion de los cheques expedidos para el pago de las adquisiciones realizadas entre el 1 de octubre de 2018 al mes de octubre de 2020 y el sujeto obligado se limita a remitir a la página web para visualizar los estados de cuenta bancarios que supuestamente contienen los pagos de las adquisiciones realizadas.

Señala también el sujeto obligado que el material adquirido con los diferentes proveedores, es distribuido entre los departamentos que conforman el Ayuntamiento y que la entrega del material queda asentado en vales internos y que de octubre de 2018 a octubre de 2020 se han entregado un total de 2626 vales de salida, a los cuales puedo acceder solicitando copia simple o consulta directa y que por tanto debo realizar un pago por la cantidad de 3,470 pesos, porque no existe la obligación de ser remitida por correo debido a la cantidad de documentos.

Tampoco remite el sujeto obligado el número de CFDI, los conceptos, el Iva desglosado y la dependencia que recibido el bien o servicio y se limita a señalar que me recomienda solicitar la información sobre el destino del bien o servicio adquirido al departamento de proveduría, cuando el artículo 8, fracción VI, inciso a), obliga al sujeto obligado a tener publicado de libre acceso:

Por lo anterior, el sujeto obligado en su informe de ley señaló de manera contundente realizar el correspondiente descargo al recurso de revisión interpuesto en los siguientes términos;

1º) De la interpretación del ocurso presentado por el C. **RECURRENTE** se desprende de manera clara y contundente de **QUE LA CAUSAL DE LA QUE SE DUELE** para la interposición de este recurso de revisión, es **QUE NO SE LE ENTREGO LA INFORMACION SOLICITADA**, alegando lo siguiente:

a) "Durante el año 2018 el sujeto obligado señala que durante el año 2018 no se realizaron autorizaciones por parte del Comité, sin embargo si existieron compras y debieron haber informado al Comité si las compras se realizaron aun sin la necesidad de concurrencia del comité, por tanto deben de acuerdo a las atribuciones del sujeto obligado haberse realizado sesiones del comité, toda vez que en la ley de compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios entro en vigor el 25 de enero de 2017 ..."(SIC)

Hecho que es **COMPLETAMENTE CIERTO**, puesto **NO SE REALIZARON SESIONES DEL COMITÉ** (que es lo que lo que se requirió por parte del C. solicitante), sino hasta el año 2019, ahora bien que se le señalo dentro de la resolución que hay un acuerdo de cabildo, mediante el cual se le autoriza para que el presidente realice compras sin la anuencia del comité es por ello que **NO** se realizaron dichas sesiones (por lo tanto **NO** existe dolo por parte del área generadora, puesto que no se está ocultando documento alguno) se anexa el link directo del documento señalado:

[https://www.sanmartindehidalgo.gob.mx/files/TransparencyContent/00000278/20181106\\_a\\_QJqIJaUTv.pdf](https://www.sanmartindehidalgo.gob.mx/files/TransparencyContent/00000278/20181106_a_QJqIJaUTv.pdf).

Ahora bien, es importante señalar que el ahora recurrente esta ampliando su solicitud, puesto que en el fundamento que señala habla de *"expedir normatividad"* y **NO** de las sesiones del comité que es lo que nos ocupa.

b) Se solicitó la relación de cheques expedidos para el pago de las adquisiciones realizadas entre el mes de octubre de 2020 y el sujeto obligado se limita a remitir a la página web para visualizar los pagos de las adquisiciones realizadas."

Hecho que es **COMPLETAMENTE CIERTO**, puesto tal y como lo señala la Ley en Materia en su artículo 87.2., que dice: "Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente"...(SIC)

Por lo tanto se remitió al C. solicitante al lugar donde puede consultar la información, además que de parte del área generadora se le dio una explicación grafica de como consultarla. Y atendiendo al principio de máxima publicidad, el área generadora entrega un informe extraído del sistema contable que contiene una relación de las facturas de adquisiciones y servicios autorizadas por el comité de compras, documento fue remitido de manera adjunta a la resolución mediante el correo electrónico autorizado por el C. solicitante para recibir notificaciones.

c) Señala también que el sujeto obligado que el material adquirido en con los diferentes proveedores, redistribuido entre los departamento que conforman el H. ayuntamiento y que la entrega de material queda asentada en vales de salida, a los cuales puedo acceder solicitando copias simples o consulta directa y que por lo tanto debo realizar un pago por la cantidad de 3, 470 pesos porque no existe la obligación de ser remitida por correo debido a la cantidad de documentos. ..." hecho que es **CIERTO** , puesto tal y como lo señala la Ley en Materia en su artículo 87.2., que dice: *"Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada via internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente"...*(SIC)

Por lo tanto se le informa al solicitante, la forma de acceso a los documentos solicitados mediante copias simples y/o consulta directa. Al respecto es importante aclarar que tal y como se señala en la **RESOLUCION**, la cotización también comprende la reproducción de varios documentos, no solamente los vales de salida

d) Tampoco el sujeto obligado remite el número de CFDI, los conceptos, el IVA desglosado y la dependencia que recibió el bien o servicio y se limita a señalar que me recomienda solicitar la información sobre el destino del bien y servicio adquirido al departamento de proveeduría, cuando el artículo 8, fracción VI, inciso a) obliga a tener publicado de libre acceso..."

..." hecho que es **COMPLETAMENTE FALSO**, puesto que se le señalo el link de acceso a donde las puede consultar los documentos que contienen lo solicitado y como lo señala la Ley en Materia en su artículo 87.2., que dice: *"Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada via internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente"...*(SIC)

Por lo tanto se remitió al c. solicitante al lugar donde puede consultar la información, además que de parte del área generadora se le dio una explicación grafica de como consultarla, se le puso a disposición las facturas mediante copias simples y/o consulta directa.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado acreditó haber entregado la información requerida por la parte recurrente al haberle facilitado los links que lo derivan a lo anterior, de tal manera que referente a la información restante la misma fue entregada en copias simples, las cuales fueron glosadas al presente expediente, donde además manifiesta el sujeto obligado que pone la información a disposición para que se pueda consultar de manera directa.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

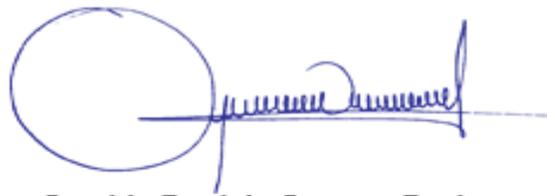
**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2645/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
MOFS/XGRJ